



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

ACTOR: FRANCISCO CORTÉS NAVA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de julio de dos mil veinte.¹

Sentencia, que declara **FUNDADOS** los agravios esgrimidos en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Francisco Cortés Nava, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y en su carácter de indígena, en contra a decir del promovente *"...la violencia política que se ha ejercido en mi contra, así como la omisión de la entrega total de las prerrogativas que me corresponden como regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 del referido municipio"*.

RESULTANDO

I. - Antecedentes del caso. De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los presentes autos, se advierte que con fecha primero de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Francisco Cortés Nava, tomó protesta como Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para el período 2019-2021.

II.- Juicio Ciudadano. Con fecha dieciocho de junio se presentó escrito de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por el hoy actor, en contra del Municipio de Tlaltizapán de Zapata a través de Alfredo Domínguez Mandujano, Presidente Municipal y del Tesorero ambos del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, en contra a decir del promovente *"...la violencia política que se ha ejercido en mi contra, así como la omisión de la entrega total de las prerrogativas que me corresponden como regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 del referido municipio"*.

¹ Todas las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinte, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

III. - Registro y turno a la Ponencia Tres. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral, de fecha diecinueve de junio, se ordenó el registro del Juicio Ciudadano, bajo el número **TEEM/JDC/21/2020-3**, por surtirse las hipótesis previstas en el artículo 90, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, misma fecha en que la Secretaría General, turnó el expediente en cuestión a la Ponencia Tres, para los efectos legales correspondientes, de acuerdo a lo establecido por el numeral 92, del citado ordenamiento legal.

IV. - Certificación de tercero interesado. El veintitrés de junio, se hizo constar por parte de la Secretaria General de este Tribunal, que dentro del plazo en el cual se hizo del conocimiento público, el presente Juicio Ciudadano, identificado con la clave de expediente **TEEM/JDC/21/2020-3**, no compareció tercero interesado alguno.

V. - Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. En fecha veintiséis de junio, la Magistrada Ponente, admitió el presente el Juicio Ciudadano identificado con el número expediente **TEEM/JDC/21/2020-3**, interpuesto por el ciudadano Francisco Cortés Nava, en su calidad de Regidor del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y en su carácter de indígena de la citada localidad, motivo por el cual se requirió a las autoridades responsables el informe justificativo, a que se refiere el artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. - Presentación del informe justificativo y vista al promovente. Mediante acuerdo de fecha dos de julio, se acordó tener por presentadas a las autoridades responsables toda vez que dieron cumplimiento al requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora, ya que remitieron el informe justificativo; al cual anexaron la documentación relacionada con el acto impugnado en el presente Juicio y por otro lado, se ordenó dar vista al actor con las documentales que fueron remitidas por parte del Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

VII. – Desahogo de vista. Con fecha nueve de julio, la Ponencia Instructora, tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada al actor mediante acuerdo de fecha dos de julio y tuvo por hechas sus manifestaciones.

VIII. – Acta del pleno de este Tribunal. Mediante la **“Acta de la Sexagésima Primera Sesión de fecha primero de julio del año en curso”**, se determinó en su punto de acuerdo segundo, lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- DURANTE EL PRIMER PERIODO VACACIONAL, SE SUSPENDERÁN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS LEGALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES QUE SE ENCUENTRAN EN SUSTANCIACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ASÍ COMO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE LLEGARAN A INTERPONER, POR LO CUAL, LOS DÍAS QUE COMPRENDEN DEL TRECE (13) AL TREINTA Y UNO (31) DE JULIO, LA OFICIALÍA DE PARTES NO RECIBIRÁ ESCRITOS DE DEMANDA NI RECURSALES, NI TAMPOCO PROMOCIONES DE AQUELLOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN ACTUALMENTE EN SUSTANCIACIÓN.

CON LA PRECISIÓN QUE SE EXCEPTÚAN DE LA SUSPENSIÓN ANTERIOR, ÚNICAMENTE AQUELLOS CASOS QUE CORRESPONDAN A VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, COMUNIDADES INDÍGENAS Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN, ASUNTOS EN LOS QUE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL ESTARÁ ABIERTA PARA RECIBIR LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y RECURSALES Y SE REALICE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EL DE AQUELLOS JUICIOS FEDERALES QUE SE LLEGARAN A PRESENTAR COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

[...]

El énfasis es propio.

De lo anterior, se advierte que en el presente asunto, los plazos y términos, continuaran su curso legal aún y cuando los trabajadores de este Tribunal Electoral, se encuentra gozando del primer periodo vacacional correspondiente al dos mil veinte.

IX. - Cierre de instrucción. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 del Código Electoral, y al no haber diligencias ni acuerdos pendientes por desahogar en el presente juicio ciudadano, con fecha diez de julio, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

X. Catálogo de Pueblos y Comunidades. A través del Decreto Número Dos Mil Ciento Cuarenta y Ocho de año dos mil doce², fue creado el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo, en el que se establece respecto al Municipio de Tlaltizapan, que las comunidades de 1. Tlaltizapan Cabecera; 2. Ampliación Lázaro Cárdenas; 3. Huatecalco; 4. La Loma; 5.-Palo Prieto; y 6. Unidad Habitacional de cortadores de Caña # 1 Emiliano Zapata Las Galeras; señalando el decreto respectivo, que las anteriores son localidades indígenas con usos y costumbres ancestrales de origen Nahuatl, así como comunidades de migrantes indígenas establecidos en Morelos a partir de su trabajo como cortadores de caña y que fueron asentándose en el Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad en lo dispuesto por los 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142, fracción I, 318, 321, 337, 340, 343 y 349, del Código Electoral.

SEGUNDO. - Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos establecidos por los artículos 337, inciso d), 339, 340 y 343, del Código Electoral, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como, las pruebas que acompaña a su escrito.

² Disponible en [<http://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2012/5019.pdf>]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

b) Oportunidad. En los presentes autos del Juicio Ciudadano, promovido por el ciudadano Francisco Cortés Nava, en su escrito inicial de demanda a foja 004, se aprecia lo siguiente:

[...]

7. Durante un encuentro con el C. Alfredo Domínguez Mandujano, en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, le solicite hablar con él, toda vez que desde la segunda quincena del mes de mayo a la fecha, no he recibido el pago correspondiente a mi salario y dietas correspondientes, por lo que al momento de acercarme para saber el motivo de dicha retención me dijo que: "...", manifestando en este momento que me autodetermino como ciudadano de origen indígena.

8. Con fecha 03 de junio del año en curso, presente ante la oficialía de partes de la presidencia municipal oficio REG.EDU/TL/137, toda vez que a partir de la segunda quincena del mes de mayo del año en curso y hasta la fecha de presentación del presente juicio no he recibido mi salario correspondiente a mi cargo; asimismo manifestando que no he recibido las dietas correspondientes y que fueron aprobadas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

[...]

De lo anterior, se desprende que el actor reclama una omisión procesal que constituye un **hecho de tracto sucesivo**, presuntamente desplegado por parte de las autoridades responsables, consistente en "*...la omisión de la entrega total de las prerrogativas que me corresponden como regidor del Ayuntamiento, Tlaltizapán de Zapata, Morelos, aprobado presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 del referido Municipio*".

Al respecto, este Tribunal, considera que al estar en presencia de un acto presuntamente omisivo, desplegado por parte de las autoridades señaladas como responsables, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente se realiza cada día que transcurre, ello a partir de que el actor tuvo conocimiento del acto que hoy se duele, toda vez que estamos en presencia de un **hecho de tracto sucesivo**, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, no ha fenecido, motivo por el cual,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

en el Juicio Ciudadano, interpuesto por Francisco Cortés Nava, se considera que se actualiza mientras la omisión siga persistiendo. Sirve de criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna,** mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2007.—Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguila-socho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

El énfasis es nuestro.

c) Legitimación e interés jurídico. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, porque el Juicio Ciudadano, fue promovido por parte legítima, con base en los artículos 322, fracción V, 337, inciso d) y 343, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que se trata de un ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, quien promueve en términos de lo expuesto en su escrito inicial de demanda; en el cual aduce omisiones por parte de las autoridades responsables consistente en violencia política que se ha ejercido en su contra; así como, la omisión de la entrega total de las prerrogativas que le corresponden como Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, tal como fue aprobado en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 del referido Municipio; por tanto, se tiene por legitimado a la parte actora para la promoción del presente Juicio Ciudadano.

Por otra parte, el ciudadano Francisco Cortés Nava, se auto adscribe como ciudadano indígena, del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, por lo que, al consultar el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, Número cinco mil diecinueve (5019), de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, y vigente desde el primero de enero de dos mil doce, se puede apreciar que dicho Municipio cuenta con comunidades indígenas; por lo que tomando en consideración la obligación que tiene el Estado de erradicar los obstáculos a que se enfrentan ese grupo minoritario, involucra la adopción de las medidas tendentes a lograr su efectiva participación en condiciones de igualdad frente al resto de los ciudadanos que no se encuentran en la misma situación.

En esa óptica, la interpretación *pro persona* de las normas, deriva de la propia precisión constitucional, en forma que antes de establecer el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

cumplimiento de requisitos ordinarios, debe pugnarse por facilitar la participación de los ciudadanos que se autoadscriban como integrantes del grupo minoritario indígena.

Es de destacar que la Sala Superior ha determinado que la autoadscripción con la calidad de indígena es suficiente para gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, de acuerdo con la Jurisprudencia número **12/2013³**.

d) Definitividad y firmeza. Después de analizar la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que dentro de la legislación local no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita al promovente ser restituido en el goce de sus derechos político electorales, distinto al Juicio Ciudadano que nos ocupa.

TERCERO. – Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por los artículos 360 y 361 del Código Local vigente, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este Órgano Jurisdiccional, analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de éstas, se traduciría en un impedimento jurídico para analizarlas y demitir la cuestión planteada por los recurrentes.

Derivado de lo anterior, en el presente Juicio Ciudadano, al no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento, se tiene por interpuesto el juicio ciudadano y resulta procedente entrar al estudio, análisis y resolución de la presente controversia electoral planteada a este Órgano Jurisdiccional.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia cuyo rubro a continuación se transcribe y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.
COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

CUARTO. – De la lectura del escrito de demanda presentada por parte del actor, se desprende como **agravios** los siguientes:

1. Refiere como primer agravio que, a partir de la segunda quincena del mes de mayo, y hasta la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, ha dejado de percibir su salario correspondiente como Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, limitando su ejercicio al desempeño del cargo.

2. Así también el actor manifiesta que la autoridad responsable, ha ejercido en su perjuicio violencia política en razón de su origen, denostándolo en los términos precisados por el actor.

El actor adjunto a su escrito de demanda las siguientes pruebas:

[...]

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuerdo mediante el que se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y que le solicito a este H. tribunal le sea requerida al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, toda vez que la petición correspondiente no fue recibida por el suscrito y se anexa en original.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del acuse del oficio REG.EDU/TL/137 y que se anexa al presente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que beneficia a mis intereses. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos en el escrito de contestación de demanda.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en la consecuencia que la Ley o su Señoría deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos en el escrito de contestación de demanda.

[...]

Por su parte, la autoridad responsable en su **informe justificativo**, refirió lo siguiente:

[...]

7.- y 8.- Los hechos marcados con los numerales que se contestan de forma conjunta, por estar estrechamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

relacionados resultan **totalmente falsos**, siendo además tendenciosos y calumniosos. **(SIC)** Pues tal y como se advierte de la sesión de presupuesto de egresos adjunta a este escrito de fecha 12 de Junio de 2020, en cuyo artículo 28 capítulo ANALÍTICO DE PLAZAS, ingreso bruto mensual relativo a REGIDOR se determina un pago de \$64,500.00 (Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N) hasta \$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N) bruto mensual, debido a que no es cierto que se le haya dejado de pagar su salario, más aun lo cierto es que el ahora actor ha llevado a cabo la solicitud de diversos préstamos personales de manera directa a la Tesorería con autorización desde luego del suscrito Presidente, y para ello el actor ha firmado diversos títulos de crédito tal y como se acredita con los pagarés que en seguida se enuncia y se anexan a este escrito:

NÚMERO DE PAGARE	FECHA DE SOLICITUD	MONTO	FECHA DE PAGO
0017	11 DE FEBRERO DE 2019	\$20,000.00	31 DE DICIEMBRE DE 2019
001	29 DE ENERO DE 2020	\$50,000.00	20 DE MAYO DE 2020
004	15 DE FEBRERO DE 2019	\$5,000.00	29 DE MAYO DE 2020

Así las cosas es falso que se le haya retenido injustificadamente sus percepciones **(SIC)** (Salario/Dieta), ello a luz de que fue el mismo actor quien con fecha 08 de mayo de 2020, acudió ante el área de tesorería siendo aproximadamente a las 12:30 horas de la tarde, a efecto de conocer de las diversas deudas por préstamos que se le han hecho y que se han detallado con antelación, así como el préstamo suscrito en fecha 27 del mes de diciembre de 2019, en donde firmo **(SIC)** de recibido un préstamo por un monto de \$42,000.00 (Cuarenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N), el cual dijo aplicaría en su regiduría pero **(SIC)** que se comprometería a justificar su aplicación, es por ello que este firmo **(SIC)** un recibo con el concepto de GASTOS A COMPROBAR, y del cual no se elaboró el pagaré correspondiente, lo que desde luego no corresponde a un concepto de pago de percepciones ni mucho menos de algún beneficio extraordinario que el actor sugiere llamarle dieta, pues ambos conceptos se ven concentrados en el pago que se le hace quincenalmente, a la luz del presupuesto de egresos que se adjunta y del que se advierte no existe un concepto de compensación adicional por ese rubro, es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

decir, dietas. Sino que el monto de mérito citado obedece a un préstamo y que a la fecha no ha comprobado, por lo que tras dialogar con el actor se arribó que a la fecha en que acudió 08 de mayo de 2020 ante Tesorería, este tiene adeudos con el Municipio que ascienden a un total de \$148,500.00 (Ciento Cuarenta y Ocho Mil Quinientos 00/100 M.N), pues también está pendiente de comprobar un monto de \$31,500.00 (Treinta y Un Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N) por concepto de vales de gasolina los cuales no ha acreditado su correspondiente aplicación y trámite de su factura para pago, así las cosas una vez que se le expuso al actor los montos de adeudo y ante la presencia de los Contadores Fabiola Castillo Sánchez y Jonathan Espinoza Salinas, el mismo actor pidió al suscrito Tesorero que se le aplicara una retención total en el pago de su nómina en la segunda quincena de mayo de 2020, primera quincena de julio de 2020 y en el resto esto es la cantidad de \$17,908.16 pendiente de pago se aplicara en la segunda quince de julio de 2020, y se le pagara el remanente de su salario pendiente lo que así se acordó como se ha dicho ante la presencia de los contadores supra citados, los que nos comprometemos a presentar ante este Tribunal como testigos, luego entonces fue el propio actor quien autorizo **(SIC)** se aplicara la retención total de sus quincenas en los términos supra citados, más aún resulta del todo ilógico que este una vez que pacto **(SIC)** la forma en que habría de cubrir los adeudos con fecha 03 de junio de 2020, llevase a cabo la presentación de un documento pidiendo el pago de sus percepciones, lo que evidencia que a la presentación de la demanda que se contesta este pretende evidentemente distraerse de sus obligaciones, **por lo que se pide desde este momento una audiencia de conciliación a efecto de ponderar los adeudos que tiene el actor, con los pagos que dice se le adeudan,** pues el actor debe llevar a cabo el pago de los adeudos que tiene con el Municipio.

[...]

Sin menos cabo de lo narrado de que ambos suscritos desconocíamos hasta la lectura de la demanda que se contesta, que el actor se auto determina como ciudadano de origen indígena, siendo que este se jacta de ser Licenciado en Administración y en diversas ocasiones ha tratado de menospreciar al suscrito Presidente Municipal quien no cuento con estudios de nivel superior pero ello no genera en mi un complejo de superioridad o de inferioridad frente a cualquier persona **(SIC)**.

Más aún que le hecho de que el Regidor FRANCISCO CORTÉS NAVA, se auto determina de origen indígena, no le concede un derecho como si lo fuera pues el Municipio que representa en carácter en Regidor no es de los llamados Municipios indígenas y si bien casi en su generalidad todo el Estado de Morelos resulta estar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

conformada (SIC) por los llamados pueblos originarios, ello en nada le concede un mayor beneficio al actor en este juicio, pues aun suponiendo que este se identificara como miembro de una comunidad (por su raza, creencia, sexo o religión) y con ello se sintiera afectado en sus derechos, la realidad es que este pretende como ya se dijo distraer sus obligaciones de adeudo que tiene con el Municipio de Tlaltizapan evitando el pago de sus deudas a través de esta demanda.

**POR CUANTO HACE A LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS SE
PROCEDE A CONTESTAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

PRIMERO.- El agravio marcado con el numeral que se contesta el mismo resulta se estima deberá en resolución declararse infundado, pues como se demostrará en la secuela procesal de este juicio el actor fue quien hizo la petición expresa ante el propio Tesorero y dos únicos testigos presenciales de que fue el actor quien pidió se retuviera su salario íntegramente (SIC) debido a los adeudos que tiene con el Municipio, bajo los conceptos y cantidades detallados en líneas que anteceden, sin que sea en beneficio del actor la presentación de esta demanda para pretender distraerse de sus obligaciones, más aun que el actor señala una generalidad de precedentes y tesis y jurisprudencias, leyes, tratados internacionales y que en nada benefician pues estos tan solo reconocen los derechos (SIC) pero como se ha dicho tiene obligaciones como las de pago que este espontáneamente expreso (SIC) en fecha 08 de mayo de 2020, en las que propuso que no se le pagara hasta en tanto liquidara sus adeudos con el Municipio, Siendo claramente que los sueldos, dietas, asimilados a honorarios, compensaciones, aguinaldo, gratificaciones por servicio o cualquier otra cantidad o prestación que serán entregados al trabajador y serán comprobados con recibo de nómina (lo que ocurre de acuerdo con los recibos de nómina que se adjuntan) Hecho que desde luego acredita tanto la percepción bruta, neta y presupuestada, tanto más cuanto que es de explorado derecho que de conformidad a lo dispuesto por el ordinal 131 de la Constitución Política del Estado de Morelos, los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, no pueden realizar pago alguno que no esté debidamente etiquetado y presupuestado, a este respecto de actualiza la cita del precepto en cita:

"ARTÍCULO *131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley..."

Así también el ordinal 132 de la misma Constitución Política del Estado de Morelos señala (SIC):



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

ARTÍCULO 132.- Los pagos de que habla el artículo anterior, sólo tendrán lugar por los servicios que se presten. En los casos de legítimo impedimento y en los de largos servicios, se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación, conforme a las Leyes que al efecto se expidan."

Es claro que lo reclamado por el actor deviene entonces en improcedente por inoperante debido a que pretende obtener el pago de salario y dietas a sabiendas que corresponde ambos a el mismo concepto, pretendiendo generar evasión en sus obligaciones de deuda que él mismo pidió que se compensarán con su pago, por lo que se reitera la petición de plática **(SIC)** conciliatoria y aclaratoria para que sea este Tribunal el que medie la condición de pago por parte del actor para con este Municipio, siendo que el de mutuo **(SIC)** propio pidió se llevara a cabo la retención de su pago para sanear sus adeudos contraídos, como se demuestra con las documentales adjuntas, así como con la testimonial de las personas ofertadas para tales efectos, reiterando lo infundado en el agravio que se contesta.

P R U E B A S

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la Copia Certificada de la Constancia De Mayoría Del Presidente Municipal Constitucional De Tlaltizapan, Morelos, expedida por el (IMPEPAC). Esta prueba acredita mi personalidad. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

2. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la Copia Certificada del nombramiento del Contador GERMÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, como Tesorero Municipal de Tlaltizapan, Morelos. Esta prueba acredita su personalidad. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

3.- **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en recibos ORIGINAL **(SIC)** de vales de gasolina de fecha **primero de junio del año de dos mil diecinueve**, el cual se encuentra a nombre del Lic. FRANCISCO CORTÉS NAVA.

NÚMERO DE FOLIO: 0043-0044-0045-0046-0047-0048-0049
CANTIDAD POR FOLIO: \$500.00
TOTAL: \$3,500.00

PENDIENTE DE COMPROBACIÓN Y QUE ADEUDA EL ACTOR, AL NO HABER PRESENTADO LA FACTURA QUE AMPARA SU CONSUMO, COMO SE DIJO EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO CON EL AGRAVIO QUE SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

4.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo ORIGINAL de vales de gasolina de fecha cinco de Agosto del año de dos mil diecinueve, el cual se encuentra a nombre del Lic. FRANCISCO CORTÉS NAVA.

ÁREA: REGIDOR.
NÚMERO DE FOLIO: 4836-4842
CANTIDAD POR FOLIO: \$500.00
TOTAL: \$3,500.00

PENDIENTE DE COMPROBACIÓN Y QUE ADEUDA EL ACTOR, AL NO HABER PRESENTADO LA FACTURA QUE AMPARA SU CONSUMO, COMO SE DIJO EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO CON EL AGRAVIO QUE SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN.

5.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo ORIGINAL de vales de gasolina de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueves, el cual se encuentra a nombre del Lic. FRANCISCO CORTÉS NAVA

ÁREA: REGIDOR.
NÚMERO DE FOLIO: 0119-0125.
CANTIDAD POR FOLIO: \$500.00
TOTAL: \$3,500.00

PENDIENTE DE COMPROBACIÓN Y QUE ADEUDA EL ACTOR, AL NO HABER PRESENTADO LA FACTURA QUE AMPARA SU CONSUMO, COMO SE DIJO EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO EN EL AGRAVIO QUE SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN.

6.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo ORIGINAL de vales de gasolina, de fecha primero de Octubre del año dos mil diecinueve, el cual se encuentra a nombre del Lic. FRANCISCO CORTÉS NAVA.

ÁREA: REGIDOR.
NÚMERO DE FOLIO: 0246 Y0155
CANTIDAD POR FOLIO: \$500.00
TOTAL: \$3,500.00

PENDIENTE DE COMPROBACIÓN Y QUE ADEUDA EL ACTOR, AL NO HABER PRESENTADO LA FACTURA QUE AMPARA SU CONSUMO, COMO SE DIJO EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO EN EL AGRAVIO QUE SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN.

7.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo ORIGINAL de vales de gasolina, de fecha cuatro de Noviembre del año dos mil diecinueve, el cual se encuentra a nombre del Lic. FRANCISCO CORTÉS NAVA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

ÁREA: REGIDOR
NÚMERO DE FOLIO: 0187-0193
CANTIDAD POR FOLIO: \$500.00
TOTAL: \$3,500.00

PENDIENTE DE COMPROBACIÓN Y QUE ADEUDA EL ACTOR, AL NO HABER PRESENTADO LA FACTURA QUE AMPARA SU CONSUMO, COMO SE DIJO EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO EN EL AGRAVIO QUE SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN.

8.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo ORIGINAL de vales de gasolina, de fecha dos de Diciembre del año dos mil diecinueve, el cual se encuentra a nombre del Lic. FRANCISCO CORTÉS NAVA

ÁREA: REGIDOR.
NÚMERO DE FOLIO: 0407-0413.
CANTIDAD DE FOLIO: \$500.00
TOTAL: \$3,500.00

PENDIENTE DE COMPROBACIÓN Y QUE ADEUDA EL ACTOR, AL NO HABER PRESENTADO LA FACTURA QUE AMPARA SU CONSUMO, COMO SE DIJO EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO EN EL AGRAVIO QUE SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN.

9.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo ORIGINAL de vales de gasolina de fecha tres de enero del año dos mil veinte, el cual se encuentra a nombre del Lic. FRANCISCO CORTÉS NAVA.

ÁREA: REGIDOR:
NÚMERO DE FOLIO: 0302-0308.
CANTIDAD POR FOLIO: \$500.00
TOTAL: \$3,500.00

10.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo ORIGINAL de vales de gasolina de fecha cuatro de Febrero del año dos mil veinte, el cual se encuentra a nombre del Lic. FRANCISCO CORTÉS NAVA

ÁREA: REGIDOR
NÚMERO DE FOLIO: 0460-0466.
CANTIDAD POR FOLIO: \$500.00
TOTAL: \$3,500.00

PENDIENTE DE COMPROBACIÓN Y QUE ADEUDA EL ACTOR, AL NO HABER PRESENTADO LA FACTURA QUE AMPARA SU CONSUMO, COMO SE DIJO EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO EN EL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

**AGRAVIO QUE SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS
Y EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN.**

11.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo ORIGINAL de vales de gasolina, de fecha primero de Abril del año dos mil veinte, el cual se encuentra a nombre del Lic. FRANCISCO CORTÉS NAVA

ÁREA: REGIDOR.
NÚMERO DE FOLIO: 0615-0621.
CANTIDAD POR FOLIO: \$500.00
TOTAL: \$3,500.00

PENDIENTE DE COMPROBACIÓN Y QUE ADEUDA EL ACTOR, AL NO HABER PRESENTADO LA FACTURA QUE AMPARA SU CONSUMO, COMO SE DIJO EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO EN EL AGRAVIO QUE SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN.

12.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en IMPRESIÓN con cadena original y sello digital de recibo de nómina. Atendiendo a las disposiciones fiscales:

Fundamento legal: Art.29, primer y último párrafos y 29-A, segundo párrafo del CFF

Artículo 99, fracción III de la Ley del ISR; Regla 2.7.1.8, segundo párrafo y,

Regla 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017 y Artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la RMF 2017

A nombre de:

NOMBRE: FRANCISCO CORTÉS NAVA
RFC: CONF900731ER1
CURP: CONF900731HMSRVR08
DEPARTAMENTO (SIC): 2DA REGIDURÍA
PUESTO: REGIDOR EDUCACIÓN, CULTURA (SIC)
SALARIO DIARIO: 2147
NO. DE NÓMINA: 1
FECHA DE INICIO: 16/02/2020
FECHA DE TÉRMINO: 29/02/2020
FOLIO FISCAL: FD8EF28A-FBE9-4935-9CFC-D6D115

ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO CON EL AGRAVIO QUE SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN

13.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en IMPRESIÓN con cadena original y sello digital de recibo de nómina. Atendiendo a las disposiciones fiscales:

Fundamento legal: Art 29, primer y último párrafos y 29-A, segundo párrafo del CFF



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

Artículo 99, fracción III de la Ley del ISR; Regla 2.7.1.8.,
segundo párrafo y,

Regla 2.7.5.1 de la Revolución Miscelánea Fiscal 2017 y
Artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la RMF 2017.

A nombre de:

NOMBRE: FRANCISCO CORTÉS NAVA

RFC: CONF900731ER1

CURP: CONF900731HMSRVR08

DEPARTAMENTO (SIC): 2DA REGIDURÍA.

PUESTO: REGIDOR EDUCACIÓN, CULTURA (SIC)

SALARIO DIARIO: 2147

NO. DE NÓMINA: 2

FECHA DE INICIO: 01/03/2020

FECHA DE TÉRMINO: 15/03/2020

FOLIO FISCAL: FD8EF28A-FBE9-4935-9CFC-D6D115

**ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE
ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO CON EL AGRAVIO QUE
SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES
QUE SE PLANTEAN**

14.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en
IMPRESIÓN con cadena original y sello digital de recibo
de nómina. Atendiendo a las disposiciones fiscales;

Fundamento legal: Art.29, primer y último párrafos y 29-
A, segundo párrafo del CFF
Artículo 99, fracción III de la Ley del ISR; Regla 2.7.1.8,
segundo párrafo y,

Regla 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017 y
Artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la RMF 2017.

A nombre de:

NOMBRE: FRANCISCO CORTÉS NAVA

RFC: CONF900731ER1

CURP: CONF900731HMSRVR08

DEPARTAMENTO (SIC): 2DA REGIDURÍA.

PUESTO: REGIDOR EDUCACIÓN, CULTURA (SIC)

SALARIO DIARIO: 2147

NO. DE NÓMINA: 3

FECHA DE INICIO: 16/03/2020

FECHA DE TÉRMINO: 31/03/2020

FOLIO FISCAL: FD8EF28A-FBE9-4935-9CFC-D6D115

**ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE
ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO CON EL AGRAVIO QUE
SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES
QUE SE PLANTEAN**

14.- (SIC) LA DOCUMENTAL.- Consistente en
IMPRESIÓN con cadena original y sello digital de recibo
de nómina. Atendiendo a las disposiciones fiscales;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

Fundamento legal: Art.29, primer y último párrafos y 29-A, segundo párrafo del CFF
Artículo 99, fracción III de la Ley del ISR; Regla 2.7.1.8, segundo párrafo y,

Regla 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017 y
Artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la RMF 2017.

A nombre de:

NOMBRE: FRANCISCO CORTÉS NAVA

RFC: CONF900731ER1

CURP: CONF900731HMSRVR08

DEPARTAMENTO (SIC): 2DA REGIDURÍA.

PUESTO: REGIDOR EDUCACIÓN, CULTURA (SIC)

SALARIO DIARIO: 2147

NO. DE NÓMINA: 4

FECHA DE INICIO: 01/04/2020

FECHA DE TÉRMINO: 15/04/2020

FOLIO FISCAL: FD8EF28A-FBE9-4935-9CFC-D6D115

**ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE
ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO CON EL AGRAVIO QUE
SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES
QUE SE PLANTEAN**

15.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en
IMPRESIÓN con cadena original y sello digital de recibo
de nómina. Atendiendo a las disposiciones fiscales:

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 29, primer y último párrafos y
29-A, segundo párrafo del CFF

Artículo 99, fracción III de la Ley del ISR; Regla de 2.7.1.8.,
segundo párrafo y,

Regla 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017 y
Artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la RMF 2017.

A nombre de:

NOMBRE: FRANCISCO CORTÉS NAVA

RF: CONF900731ER1

CURP: CONF900731HMSRVR08

DEPARTAMENTO (SIC): 2DA REGIDURÍA

PUESTO: REGIDOR EDUCACIÓN (SIC), CULTURA

SALARIO DIARIO: 2147

NO. DE NÓMINA: 5

FECHA DE INICIO: 16/04/2020

FECHA DE TÉRMINO: 30/04/2020

FOLIO FISCAL: FD8EF28A-FBE9-4935-9CFC-D6D115

**ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE
ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO CON EL AGRAVIO QUE
SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES
QUE SE PLANTEAN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

16.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en IMPRESIÓN con cadena original y sello digital de recibo de nómina. Atendiendo a las disposiciones fiscales:

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 29, primer y último párrafos y 29-A, segundo párrafo del CFF

Artículo 99, fracción III de la Ley del ISR; Regla de 2.7.1.8., segundo párrafo y,

Regla 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017 y Artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la RMF 2017.

A nombre de:

NOMBRE: FRANCISCO CORTÉS NAVA
RF: CONF900731ER1
CURP: CONF900731HMSRVR08
DEPARTAMENTO (SIC): 2DA REGIDURÍA
PUESTO: REGIDOR EDUCACIÓN (SIC), CULTURA
SALARIO DIARIO: 2147
NO. DE NÓMINA: 6
FECHA DE INICIO: 01/05/2020
FECHA DE TERMINO: 15/05/2020
FOLIO FISCAL: FD8EF28A-FBE9-4935-9CFC-D6D115

**ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE
ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO CON EL AGRAVIO QUE
SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES
QUE SE PLANTEAN**

17.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en IMPRESIÓN con cadena original y sello digital de recibo de nómina. Atendiendo a las disposiciones fiscales:

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 29, primer y último párrafos y 29-A, segundo párrafo del CFF

Artículo 99, fracción III de la Ley del ISR; Regla de 2.7.1.8., segundo párrafo y,

Regla 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017 y Artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la RMF 2017.

A nombre de:

NOMBRE: FRANCISCO CORTÉS NAVA
RF: CONF900731ER1
CURP: CONF900731HMSRVR08
DEPARTAMENTO (SIC): 2DA REGIDURÍA
PUESTO: REGIDOR EDUCACIÓN (SIC), CULTURA
SALARIO DIARIO: 2147
NO. DE NÓMINA: 7
FECHA DE INICIO: 16/05/2020
FECHA DE TERMINO: 31/05/2020
FOLIO FISCAL: FD8EF28A-FBE9-4935-9CFC-D6D115



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

**ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE
ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO CON EL AGRAVIO QUE
SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES
QUE SE PLANTEAN**

18.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en
IMPRESIÓN con cadena original y sello digital de recibo
de nómina. Atendiendo a las disposiciones fiscales:

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 29, primer y último párrafos y
29-A, segundo párrafo del CFF

Artículo 99, fracción III de la Ley del ISR; Regla de 2.7.1.8.,
segundo párrafo y,

Regla 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2017 y
Artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la RMF 2017.

A nombre de:

NOMBRE: FRANCISCO CORTÉS NAVA
RF: CONF900731ER1
CURP: CONF900731HMSRVR08
DEPARTAMENTO (SIC): 2DA REGIDURÍA
PUESTO: REGIDOR EDUCACIÓN (SIC), CULTURA
SALARIO DIARIO: 2147
NO. DE NÓMINA: 3
FECHA DE INICIO: 01/03/2020
FECHA DE TERMINO: 15/03/2020
FOLIO FISCAL: FD8EF28A-FBE9-4935-9CFC-D6D115

**ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE
ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO CON EL AGRAVIO QUE
SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES
QUE SE PLANTEAN**

19.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia
certificada del acta de cabildo de fecha 12 de Junio
de 2020, en la cual fue aprobado el presupuesto de
egresos para el ejercicio fiscal 2020. **ESTA PRUEBA SE
RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE ESTA
CONTESTACIÓN ASÍ COMO CON EL AGRAVIO QUE SE
TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES
QUE SE PLANTEAN.**

20.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en original
del oficio REG.EDUC./TL/137 de fecha 03 de junio de
2020, suscrita por el actor. **ESTA PRUEBA SE RELACIONA
CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE ESTA CONTESTACIÓN ASÍ
COMO CON EL AGRAVIO QUE SE TILDA DE INFUNDADO Y
LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN.**

**21.- LA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC.
FABIOLA CASTILLO SÁNCHEZ Y JONATHAN ESPINOZA
SALINAS, QUIENES LABORAN PARA EL MUNICIPIO DE
TLALTIZAPAN, MORELOS, Y QUIENES ESTUVIERON
PRESENTES EL DÍA Y HORA CITADOS EN EL CUERPO DE ESTE
ESCRITO Y ADVIRTIERON LA PETICIÓN FORMULADA POR**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

EL ACTOR, DESCRITA EN EL CUERPO DE ESTA CONTESTACIÓN. PERSONAS QUE NOS COMPROMETEMOS A PRESENTAR EL DÍA Y HORA QUE ESTA AUTORIDAD ASÍ NOS LO INDIQUE A DAR CONTESTACIÓN AL INTERROGATORIO ADJUNTO A ESTE ESCRITO.

ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO CON EL AGRAVIO QUE SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN.

22.- LA DOCUMENTAL- Consistente en copia certificada del acta de cabildo de fecha 1 de enero de 2019, en la cual fue instalado el cabildo y asignados los nombramientos de los funcionarios. **ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 5,6, 7 Y 8 DE ESTA CONTESTACIÓN, ASÍ COMO CON EL AGRAVIO QUE SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN.**

23.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en los originales de los pagarés que en seguida se enuncian:

NÚMERO DE PAGARE	FECHA DE SOLICITUD	MONTO	FECHA DE PAGO
0017	11 DE FEBRERO DE 2019	\$20,000.00	31 DE DICIEMBRE DE 2019
001	29 DE ENERO DE 2020	\$50,000.00	20 DE MAYO DE 2020
004	15 DE FEBRERO DE 2019	\$5,000.00	29 DE MAYO DE 2020

Las documentales de mérito acreditan plenamente los adeudos que el actor tiene con el Municipio y a la luz de las mismas se sirven para acreditar los hechos expuestos en este informe.

Ad cautelam de que el actor pudiera objetar o en su caso impugnar los documentos que se exhiben desde este momento ofrecemos para su perfeccionamiento la siguiente prueba:

24.- LA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA.- DESIGNAMOS COMO PERITO DE NUESTRA PARTE A LIC. LEONARDO PARENTE CONTRERAS, EL CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL NUMERO 55 DE LA LISTA OFICIAL DE PERITOS DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA Y AL RESPECTO ANEXO COPIA SIMPLE DE LA IDENTIFICACIÓN Y QUIEN PUEDE SER NOTIFICADO DE SU CARGO EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ZACUALPAN NÚMERO 17 DE LA COLONIA MARTIRES DEL RÍO BLANCO DE ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MÁS DESDE ESTE MOMENTO NOS COMPROMETEMOS A SU PRESENTACIÓN PARA LA PROTESTA DE SU CARGO COMO PERITO A NUESTRA COSTA, QUIEN DEBERÁ DAR CONTESTACIÓN AL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

INTERROGATORIO PROPUESTO POR LA ACTORA Y AL
CUAL INCLUIAMOS LAS SIGUIENTES INTERROGANTES:

- I. QUE DIGA EL PERITO SI LOS TRAZOS Y RASGOS QUE CONSTITUYEN LA FIRMA QUE SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS PAGARES (SIC), RECIBOS, VALES ENTRE OTROS EN QUE CONSTA LA FIRMA DEL ACTOR CORRESPONDEN AL DEL **C. FRANCISCO CORTÉS NAVA**, TOMANDO COMO BASE DE COMPARACIÓN LA FIRMA O FIRMAS ESTAMPADAS ANTE LA PRESENCIA DE SU SEÑORÍA
- II. QUE DIGA EL PERITO SI LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES Y MORFOLÓGICAS QUE SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS PAGARES (SIC), RECIBOS, VALES ENTRE OTROS EN QUE CONSTA LA FIRMA DEL ACTOR, CORRESPONDEN AL DEL **C.FRANCISCO CORTÉS NAVA**, TOMANDO COMO BASE DE COMPARACIÓN LA FIRMA O FIRMAS ESTAMPADAS ANTE LA PRESENCIA DE SU SEÑORÍA.
- III. QUE DIGA EL PERITO SI LA FIRMA QUE SE OBSERVA PLASMADA EN LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS PAGARES (SIC), RECIBOS, VALES ENTRE OTROS EN QUE CONSTA LA FIRMA DEL ACTOR CORRESPONDEN AL DEL **C. FRANCISCO CORTÉS NAVA**, TOMANDO COMO BASE DE COMPARACIÓN LA FIRMA O FIRMAS ESTAMPADAS ANTE LA PRESENCIA DE SU SEÑORÍA
- IV. QUE EXPLIQUE EL PERITO, EN CASO DE TENER AFIRMATIVA LA RESPUESTA FORMULADA A LA PREGUNTA ANTERIOR, EL MÉTODO UTILIZADO PARA LA FALSIFICACIÓN
- V. QUE SEÑALE SU METODOLOGÍA E INSTRUMENTOS EMPELADOS
- VI. QUE DIGA CUALES SON SUS CONCLUSIONES

AL RESPECTO DE LA MUESTRA QUE HA DE SERVIR COMO INDUBITABLE, ES OPORTUNO EL PRECEDENTE SIGUIENTE:

183289. II.2º.C420 C. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NOVENA ÉPOCA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO XVIII, SEPTIEMBRE DE 2003, PÁG. 1377.

FIRMA INDUBITABLE. PARA EFECTOS DE SU COTEJO AL PRACTICARSE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, DEBE SER AUTÓGRAFA Y HABERSE ESTAMPADO CON ANTERIORIDAD A LA CONTROVERSIA EN ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL. TRATÁNDOSE DE LA PRUEBA PERIFICAL GRAFOCÓPICA O CALIGRÁFICA DIRIGIDA A DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O SIMULACIÓN DE UNA FIRMA IMPUGNADA DE FALSA, SE REQUIERE QUE LAS RÚBRICAS SEÑALADAS COMO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

INDUBITABLES PARA EL COTEJO APAREZCAN ESTAMPADAS EN FORMA AUTÓGRAFA Y QUE SE CONTENGAN EN UNO O MÁS DOCUMENTOS PÚBLICOS, ORIGINALES CONFECCIONADOS CON ANTERIORIDAD A LA CONTROVERSIA DE MANERA QUE CUANDO LA PARTE INTERESADA PLASME LAS FIRMAS ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE TUVIERAN EN DICHA CALIDAD DE "INDUBITABLES", ELLO NO ES LO APROPIADO Y CORRECTO EN TAL TEMÁTICA DE PERICIA, DADO QUE PODRÍAN SER MANIPULADAS O INTENCIONALMENTE DEFORMADAS, DE AHÍ QUE NO PUEDAN SERVIR IDÓNEAMENTE PARA LLEVAR A CABO EL RESPECTIVO ESTUDIO COMPARATIVO FORMAL Y DOCUMENTOSCÓPICO; TODO LO CUAL PERMITE CONCLUIR QUE SI ES EL PERITAJE RELATIVO TOMA COMO RÚBRICAS INDUBITABLES ÚNICAMENTE LAS QUE FUEREN PLASMADAS DE MODO EX PROFESO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS AL EFECTO, ANTE ELLO EL DICTAMEN RESPECTIVO CARECERÁ DE CONFIABILIDAD Y DE EFICACIA, POR FALTA DE SUSTENTO OBJETIVO Y FIDENINGNO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 376/2003. BLANCA OCOTLÁN ROMERO NÚÑEZ. 17 DE JUNIO DE 2003. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VIRGILIO A. SOLORIO CAMPOS. SECRETARIO: FAUSTINO GARCÍA ASTUDILLO. NOTA: ESTA TESIS CONTENDIÓ EN LA CONTRADICCIÓN 166/2004-PS RESUELTA POR LA PRIMERA SALA, DE LA QUE DERIVÓ LA TESIS 1ª. /J. 93/2005, QUE APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXII, SEPTIEMBRE DE 2005, PÁGINA 87, CON EL RUBRO: "FIRMA INDUBITABLE EN MATERIA MERCANTIL. SE CONSIDERA COMO TAL, PARA EFECTOS EL COTEJO DE UNA DOCUMENTAL PRIVADA O PÚBLICA CARENTE DE MATRIZ CUYA AUTENTICIDAD SE CUESTIONA, LA PLASMADA EN DOCUMENTOS ANTERIORES O POSTERIOR ESTAMPADA EN ACTUACIONES JUDICIALES."

ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS QUE SE CONTESTAN EN ESTE ESCRITO Y TIENEN COMO FIN ACREDITAR LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS, POR ENDE SE PIDE QUE PARA EL CASO DE QUE EL ACTOR NIEGUE LA AUTORÍA EN LA FIRMA EN LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS PAGARES (SIC), RECIBOS, VALES ENTRE OTROS EN QUE CONSTA LA FIRMA DEL ACTOR, SE ADMITA ESTA PRUEBA POR SER LA IDEONEA (SIC) PARA ACREDITAR LO EXPUESTO.

25.- LA DOCUMENTAL.- CONSISTENTE EN ORIGINAL del recibo de tesorería número 005401 A fecha de 27 de diciembre de 2019, en el cual se contiene una firma a nombre del actor, ESTA PRUEBA SE RELACIONA CON LOS HECHOS 7 Y 8 DE ESTA CONTESTACIÓN ASÍ COMO CON EL AGRAVIO QUE SE TILDA DE INFUNDADO Y LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN. PROPONIENDO PARA EL CASO DE OBJECCIÓN POR CUANTO HACE A SU ALCANCE Y VALOR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

**PROBATORIO LA PERICIAL EN GRAFOSCOÍA, SUPRA
CITADA EN LOS TÉRMINOS OFERTADOS.
[...]**

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del medio de impugnación se puede establecer que la **pretensión** del actor, consiste en el cese de la conducta que obstaculiza el ejercicio del cargo, de Regidor del Ayuntamiento Tlaltizapán de Zapata, Morelos, como es la falta de pago de las dietas que tiene derecho a percibir a partir de la segunda quincena del mes de mayo, hasta la fecha de emisión de la presente sentencia y subsecuentemente, a razón de \$25,000.23 (VEINTICINCO MIL PESOS 23/100 M.N.) una vez restados el impuesto sobre la renta, tal y como se desprende de los recibos de nómina exhibidos por la autoridad responsable en su informe justificativo de fecha primero de julio, así mismo, considera violados sus derechos políticos electorales ante la obstaculización de realizar sus funciones por el retiro de personal y exclusión de las sesiones de Cabildo.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si los actos reclamados por el accionante son violatorios de sus derechos político electorales, en específico el de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo, y por otro lado, si se ha ejercido en perjuicio del actor violencia política en razón de su origen.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer por el actor.

Al respecto, es preciso establecer el **marco normativo** al caso en concreto, consistente en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto y 127 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, **que en ningún caso serán gratuitos;** y

..."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio, libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorgar al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

..."

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otro ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

..."

"Artículo 127.

...

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

..."

De la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se destaca lo establecido en los artículos 112, primer párrafo y 131 segundo párrafo, que a la letra se insertan:

[...]

**CAPÍTULO II
DE SU INTEGRACIÓN Y ELECCIÓN NOTAS:**

ARTÍCULO *112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores. El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; **y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.**

..."

ARTÍCULO *131.

...

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

**desempeño de su función, empleo, cargo o comisión,
que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

...

La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos en sus numerales 17 primer párrafo, 18, 30, 35, 47 y 48, a la letra dicen:

"Artículo *17.- El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

...

"Artículo *18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

- I. Once regidores: Cuernavaca;
- II. Nueve regidores: Cuautla y Jiutepec;
- III. Siete regidores: Ayala, Emiliano Zapata, Temixco, Xoxocotla y Yautepec;
- IV. Cinco regidores: Axochiapan, Jojutla, Puente de Ixtla, Tepoztlán, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Xochitepec, Yecapixtla y Zacatepec, y
- IV. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatetelco, Coatlán del Río, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle; Mazatepec, Miacatlán, Ocuilco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas".

**"CAPÍTULO IV
DE LOS REGIDORES**

Artículo 47.- Los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones que les otorga esta Ley, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento. Para tal efecto, deberán de dar cumplimiento a los Principios de Racionalidad, Austeridad y Disciplina en el Gasto Público Municipal en los Recursos Públicos que manejen, con motivo de las Comisiones o Representaciones que tengan encomendadas y responderán ante el Ayuntamiento, por el manejo de dichos recursos; debiendo informar trimestralmente de las actividades y trabajo desarrollado en las Comisiones que desempeñen.

Artículo 48.- Son atribuciones de los Regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;

II. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes, incorporando en todo momento la perspectiva de género;

III. Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el Presidente Municipal;

IV. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención al ramo de la administración municipal que les corresponda;

V. Proponer la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;

VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;

VII. Visitar las demarcaciones territoriales, y ayudantías municipales en que se encuentre dividido el Municipio;

VIII. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advierta en la administración municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales;

IX. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de esta Ley y del Reglamento Interior; y

X. Las demás que esta Ley, los reglamentos y otros ordenamientos le señalen.

[...]

De una interpretación gramatical se desprende que, el Municipio está gobernado por el Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley permite.

Los Ayuntamientos son entes de la administración pública municipal, que cuentan con un nivel autónomo de gobierno para el ejercicio de sus funciones públicas.

Los Regidores, son funcionarios designados mediante elección popular y tienen la representación del Municipio por el término de tres años cuyos cargos son obligatorios y no gratuitos. Además de sus funciones encomendadas y establecidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, también son auxiliares y consejeros del Presidente Municipal,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

así también son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones designadas.

Las atribuciones reconocidas al Ayuntamiento, como gobierno del municipio, se aprueban por un cuerpo colegiado denominado **cabildo** formado por el Presidente, Síndico y Regidores.

En atención al agravio identificado con el inciso 1), relativo a la falta de pago de dietas a partir de la correspondiente a la segunda quincena de mayo, siendo retenida indebidamente la cantidad de \$25,000.23 (VEINTICINCO MIL PESOS 23/100 M.N.), por el desempeño del cargo, así como aquéllas que se sigan devengando en los meses posteriores a la presentación de la demanda.

El actor refiere que indebidamente a partir de la segunda quincena del mes de mayo, le fue retenido el pago de la remuneración económica respectiva, **agravio que resulta fundado** por lo que enseguida se expone.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1992/2014, el trece de agosto de dos mil catorce, que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho del ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el puesto para el cual resultó electo, el derecho de permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su encargo, lo que conlleva a que los actores deben recibir un pago por el desempeño de sus encargos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **20/2010** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que su letra dice:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE
EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De
la interpretación sistemática y funcional de los artículos
35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo
cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; **por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008. Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Lo resaltado es propio.

Como consta en los autos, se encuentra acreditado que el actor fue electo para desempeñar el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Al respecto, cabe señalar que la dieta es la remuneración económica que percibe el actor por el desempeño del cargo de Regidor por el que fue electo. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.⁴

Remuneración que encuentra su otorgamiento, en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, que establece que se considera como remuneración a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bono, estímulos, comisiones y compensaciones.

Apoya a lo aquí expuesto, la jurisprudencia 21/2011, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a su letra dice:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los **servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008 . Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentistas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etla, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia.—Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Berenice García Huante.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011.—Actora: Lucía Vásquez López.—Autoridad responsable: Tribunal

⁴ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-53/2010; SUP-JDC-410/2008 y el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-75/2008.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

*Estatut Electoral de Oaxaca.—9 de febrero de 2011.—
Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo
Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís
Figuería y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio I.
Del Toro Huerta.*

Lo resaltado es propio.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido el derecho con que cuentan los ciudadanos que hayan sido electos, a no ser molestados en el ejercicio de su cargo, por lo que la falta de remuneración como garantía institucional que salvaguarda de la representación popular. De ahí que, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo de elección, el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

De ahí que, la suspensión total, temporal o permanente del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares, sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.⁵

En ese sentido, la autoridad responsable, mediante el **informe justificativo**⁶ rendido, manifestó lo siguiente:

- No es cierto que se le haya dejado de pagar su salario.
- El ahora actor ha llevado a cabo la solicitud de diversos préstamos personales de manera directa a la Tesorería con autorización desde luego del suscrito Presidente, y para ello el actor ha firmado diversos títulos de crédito tal y como se acredita con los pagarés que en seguida se enuncia y se anexan a este escrito:

NÚMERO DE PAGARE	FECHA SOLICITUD	DE	MONTO	FECHA DE PAGO

⁵ Criterio sostenido en los juicios SUP-JDC-303/2014, SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 Y SUP-JDC-306/2014 ACUMULADOS.

⁶ De fecha primero de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

0017	11 DE FEBRERO DE 2019	\$20,000.00	31 DE DICIEMBRE DE 2019
001	29 DE ENERO DE 2020	\$50,000.00	20 DE MAYO DE 2020
004	15 DE FEBRERO DE 2019	\$5,000.00	29 DE MAYO DE 2020

- Es falso que se le haya retenido injustificadamente sus percepciones (Salario/Dieta).
- Fue el mismo actor quien con fecha ocho de mayo, acudió a efecto de conocer de las diversas deudas, por préstamos que se le han hecho.
- Así como un préstamo que suscribió en fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en donde firmó dicho préstamo por un monto de \$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N), el cual dijo aplicaría en su regiduría, pero se comprometería a justificar su aplicación, es por ello que firmó un recibo con el concepto de GASTOS A COMPROBAR, del cual no se elaboró pagaré.
- Lo que no corresponde a un concepto de pago de percepciones ni mucho menos de algún beneficio extraordinario; el monto de mérito citado obedece a un préstamo y que a la fecha no ha comprobado.
- Tras dialogar con el actor se arribó a la determinación que en la fecha en que acudió, esto es, el ocho de mayo, tiene adeudos con el Municipio que ascienden a un total de \$148,500.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS 00/100 M.N), al estar pendiente de comprobar un monto de \$31,500.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) por concepto de vales de gasolina los cuales no ha acreditado su correspondiente aplicación y trámite de su factura para pago.
- El mismo actor pidió al suscrito Tesorero que se le aplicara una retención total en el pago de su nómina en la segunda quincena de mayo de 2020, primera quincena de julio de 2020 y en el resto esto es la cantidad de \$17,908.16 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 16/100, M.N.) pendiente de pago, se aplicaría en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

segunda quincena de julio, y se le sería pagado el remanente de su salario lo que así se acordó.

- Resulta ilógico que éste una vez que pactó la forma en que habría de cubrir los adeudos, con fecha tres de junio, llevase a cabo la presentación de un documento pidiendo el pago de sus percepciones.

De una valoración de las documentales mencionadas, se confirma:

- a) El último pago efectuado al actor corresponde a la primera quincena del mes de mayo.
- b) La omisión de pago de dietas corresponden a partir de la segunda quincena de mayo, hasta la emisión de la presente sentencia.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha dos de julio, se dio vista a la parte actora, quien señaló: "...Por lo que de manera expresa reconoce que se ha estado violentando y transgrediendo mi esfera jurídica de manera arbitraria, ilegal, pues de explorado derecho que las remuneraciones económicas son inherentes al cargo..."

En ese contexto, tal y como se desprende del informe justificativo, la autoridad responsable, acepta que ordenó la retención del pago de dieta del actor, a partir de la segunda quincena de mayo, hasta cubrir la cantidad de \$148,500.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que en la segunda quincena de julio únicamente le sería descontada la cantidad de \$17,908.16 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 16/100, M.N.).

Después de analizado el informe justificativo, se puede llegar a la conclusión que la autoridad responsable, omitió pagar al actor, a partir de la segunda quincena de mayo, y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, tomando como motivo, la falta de comprobación de diversas cantidades de dinero, entregadas al actor por parte del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, así como la suscripción de tres pagarés – que obran en copia certificada a fojas 114, 120 y 125 -, los cuales fueron suscritos por el promovente a favor del citado Ayuntamiento, es de señalar por parte de este Tribunal, que en caso, de la omisión en el cumplimiento de obligaciones administrativas y civiles a cargo del actor, las responsables



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

deben garantizar el cumplimiento a lo establecido conforme a lo que dispone la normativa de la materia.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral, advierte que las autoridades responsables, aducen que llegaron a un acuerdo verbal entre las partes, sin que exista convicción para este órgano jurisdiccional, de que así haya sido, al no haber acreditado tal hecho en autos, así como al no haber acreditado el motivo ilegal de la retención del pago al actor, a partir de la segunda quincena de mayo y hasta la emisión de la presente sentencia, con lo que se transgrede lo establecido por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y 337, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al privar al actor de sus derechos sin haber seguido un procedimiento que cumpla con las formalidades de la Ley, sin que tampoco se haya obtenido una resolución que hubiese condenado al recurrente al cumplimiento de alguna obligación; lo que ha causado una obstaculización en el ejercicio del cargo del Regidor actor.

Por tanto, ante la manifestación expresa de las autoridades responsables sobre la falta de pago de dietas al actor, a partir de la segunda quincena del mes de mayo y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es, de los meses junio y julio a favor del justiciable, por posibles gastos pendientes por comprobar, así como la suscripción de diversos documentos mercantiles; **sin prejuzgar sobre dichos actos para lo cual se deja a salvo el derecho de la autoridad responsable, para que lo haga valer en la vía correspondiente.**

Sirve de apoyo a lo aquí expuesto, la siguiente jurisprudencia bajo el registro 2017654, que a su letra dice:

Décima Época Registro: 2017654 Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h
Materia(s): (Común) Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.)

**ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD.
PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, **pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Senén Roa Padilla.

Amparo en revisión 984/2017 (cuaderno auxiliar 267/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Bricia Ceballos Vega.

Amparo en revisión 1046/2017 (cuaderno auxiliar 283/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pastén. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 111/2018 (cuaderno auxiliar 383/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pastén. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 131/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pastén. Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis.

Lo resaltado es propio.

En este sentido, la omisión del pago de la remuneración que corresponde al actor, le afecta directamente en el derecho a obtener una retribución por el ejercicio del cargo que ostenta como Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, constituyendo así una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

En esa tesitura los diversos recibos, títulos de créditos y vales de gasolina sujetos a comprobación, exhibidos por la responsable, juicio de este Tribunal, no justifican el descuento y/o retención a las remuneraciones del actor por el ejercicio del cargo que desempeña.

En consecuencia, se determina que corresponde al actor **Francisco Cortés Nava**, el pago de las referidas remuneraciones respecto de la segunda quincena de mayo, y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, por lo tanto, **se ordena a las autoridades responsables reintegrar al promovente, el pago** de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de mayo, y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, dejando a salvo el derecho de la autoridad responsable, para que lo haga valer ante las instancias correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

Sirve de sustento en lo conducente la Tesis identificada bajo el número 161321, que a su letra dice:

Época: Novena Época Registro: 161321 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Común
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 5 A Página: 1318

**DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO.
CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA
REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE
AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).**

De los artículos 36, fracciones IV y V, 115, fracción I y 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 64, fracción I, 66, párrafo primero y 75, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 19, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Municipios de esa entidad se advierte que los regidores, por un lado, son servidores públicos de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo, en otras palabras, que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que percibirán un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan. **En estas condiciones, el citado beneficio (dieta), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza,** y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan los regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno. **Por tanto, al ser la dieta de los regidores de un Ayuntamiento un derecho de naturaleza política, previsto concretamente en los indicados artículos 36, fracción IV, de la Constitución Federal y 6, fracción III, de la local, el juicio de amparo promovido contra la suspensión de pago de esa remuneración es improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 1o., fracción I, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

Amparo en revisión 344/2011. Directora de Finanzas y Director de Administración, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Por lo que respecta al agravio expuesto por el actor y que se encuentra identificado con el numeral **2)**, relativo al hecho de que la autoridad responsable, Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, ha ejercido violencia política en razón de su origen, resulta fundado por las razones siguientes:

En virtud de que existe la prueba de que le fueron retenidas sus remuneraciones, sumado al hecho de que el actor señala en sus agravios, palabras discriminatorias contra su persona, este Tribunal considera que debe darse un valor probatorio indiciario a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos de violencia basada en género, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente se encuentran la víctima y su agresor, en este caso, *mutatis mutandis*, las agresiones verbales que señala el actor le fueron proferidas por el presidente municipal por el hecho de ser indígena y por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas, como la testimonial, documental, etc.), sino que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

Dado que el actor en su carácter de regidor, forma parte del Ayuntamiento en el que el demandado es el Presidente Municipal, y a efecto de que en lo sucesivo no se susciten situaciones como las que refiere en su demanda, este órgano electoral considera necesario conminar al presidente municipal a abstenerse en lo sucesivo, de proferir palabras discriminatorias contra el actor.

SEXTO. Efectos de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

Al resultar fundado el agravio expuesto por el actor, al advertirse claramente que el Presidente Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, obstaculizan al actor en el desempeño del cargo para el que fue electo de conformidad con lo establecido en el artículo 337, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al haber retenido indebidamente el pago de la remuneración económica que percibe el actor el ciudadano Francisco Cortés Nava, por concepto de dieta, que corresponde a la cantidad de \$32,647.96 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.), a la cual le es deducido el impuesto sobre la renta por \$7,647.96 (SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 96/100, M.N.), recibiendo la cantidad neta de \$25,000.23 (VEINTICINCO MIL PESOS 23/100, M.N.) de manera quincenal; siendo retenida a partir de la segunda quincena de mayo y hasta la primera quincena de julio, por lo cual, la cantidad neta pagar por parte de las responsables asciende a un total de \$100,000.16 (CIEN MIL PESOS 16/100 M.N.) como se aprecia en el siguiente cuadro descriptivo:

MES	RECIBO DE PAGO
Mayo 2020	Segunda Quincena
	Sueldo \$32,647.96
	Deducción ISR \$7,647.73
	Neto pagado \$25,000.23
Junio 2020	Primera Quincena
	Sueldo \$32,647.96
	Deducción ISR \$7,647.73
	Neto pagado \$25,000.23
	Segunda Quincena
	Sueldo \$32,647.96
	Deducción ISR \$7,647.73
	Neto pagado \$25,000.23



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

Julio 2020	Primera Quincena
	Sueldo \$32,647.96
	Deducción ISR \$7,647.92
Cantidad total neta retenida hasta la primera quincena de Julio.	Neto pagado \$25,000.23
	Sueldo \$130,591.84
	Deducción ISR \$30,591.68
	Neto retenido pendiente por pagar al actor \$100,000.16

A) Las autoridades responsables Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento, ambos de Tlaltizapán, Morelos, en el ámbito de sus atribuciones, **deberán restituir** al actor Francisco Cortés Nava, las remuneraciones económicas retenidas, correspondientes a la segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio, así como la atinente a la primera quincena de julio, debiendo reintegrar en su totalidad la cantidad neta retenida al actor, de acuerdo a lo precisado en el cuadro descriptivo que antecede.

B) Se ordena a las autoridades responsables Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento Tlaltizapán de Zapata, Morelos, la **suspensión inmediata** de cualquier descuento relacionado con el agravio declarado fundado por éste órgano jurisdiccional.

Todo lo anterior, deberán realizarlo **dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES**, contadas a partir de que sean notificados de la presente resolución; con el apercibimiento legal, que en caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia, se les impondrá como medida de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido por el artículo 109, inciso b) del Reglamento Interno del H. Tribunal Electoral; debiendo informar a este Tribunal Electoral, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes al cumplimiento del plazo conferido que antecede.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido por el artículo 41, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

Mexicanos, que en materia electoral, refiere que la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el ciudadano **FRANCISCO CORTÉS NAVA**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contada a partir de la notificación de esta resolución, realicen el pago de dietas retenidas, a favor del recurrente, **correspondiente a la segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio, así como a la primera quincena de julio todas del año dos mil veinte**, dando debido cumplimiento a lo determinado en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONMINA** al Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a abstenerse en lo sucesivo, de proferir palabras discriminatorias contra el actor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, en el domicilio autorizado en autos; por **OFICIO** a las autoridades responsables, y por **ESTRADOS** para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del código electoral local, así como los numerales 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

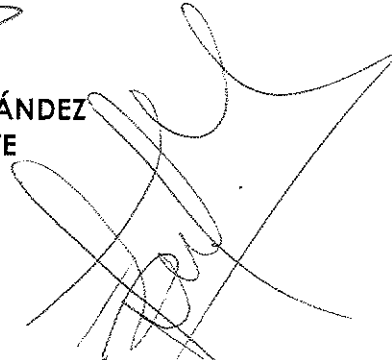
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/21/2020-3.

Publíquese la presente resolución en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL

